



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) la no presentación de la promesa de consorcio o contrato de consorcio no resulta una mera formalidad, sino que es necesario para acreditar la experiencia solicitada, siendo este un requisito de calificación en el procedimiento de selección, que determina si esta puede o no ser calificada y, por ende, tener acceso a la buena pro (...).”

Lima, 25 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 25 de setiembre de 2024 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9303/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor SCD Industries E.I.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-ALAR2/FAP – Primera convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 24 de julio de 2024, la Fuerza Aérea del Perú, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-ALAR2/FAP – Primera convocatoria, efectuada para la contratación del “Servicio de independización del sistema eléctrico y mantenimiento de los reflectores de la rampa de aeronaves de la Base Aérea del Callao PP-0135”, con un valor estimado de S/ 344 500.00 (trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 13 de agosto de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 15 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor Servicios Generales Ití's S.A.C., en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el importe de S/ 316 970.00 (trescientos dieciséis mil novecientos setenta con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

¹ Información extraída del “Acta de otorgamiento de la buena pro” del 15 de agosto de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3380-2024-TCE-S6*

POSTOR	ETAPAS			
	Admisión	Evaluación		Calificación y resultado
		Precio	Puntaje total obtenido	
Servicios Generales Iti's S.A.C.	Admitido	S/ 316 970.00	100	Calificado (Adjudicatario)
SCD Industries E.I.R.L.	Admitido	S/ 342 000.00	90.63	Calificado
Subestaciones Eléctricas S.A.	Admitido	S/ 435 000.00	68.39	No calificado

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 22 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 26 del mismo mes y año, a través del Escrito N° 2, el postor SCD Industries E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se desestime la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro que se le otorgó a este último y, en su lugar, esta le sea adjudicada.

Al respecto, efectúa los siguientes cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

Sobre la "Experiencia del personal clave"

- Señala que, en el numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, referido a la experiencia del personal clave Responsable del Servicio, se requiere que cuente con dos (2) años de experiencia mínima como supervisor y/o residente y/o especialista en instalaciones mecánicas y/o eléctricas y/o mecánico eléctrico, en la ejecución de servicios u obras de ampliación y/o mejoramiento y/o implementación de líneas de transmisión de media tensión y/o baja tensión y/o electrificación rural en instituciones públicas y/o privadas. La experiencia será válida desde su incorporación en el colegio respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Asimismo, para acreditar la experiencia del personal clave, se debía presentar copia simple de contratos y su respectiva conformidad, o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

constancias, o certificados, o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

- Sobre ello, manifiesta que, el Adjudicatario en los folios 45 al 46 de su oferta, presentó dos certificados de trabajo emitidos por el Departamento de Recursos Humanos de la empresa Enerletric Ingenieros S.A.C.; sin embargo, tales documentos no eran idóneos para acreditar la experiencia del personal clave en el cargo de “Responsable del Servicio”, por lo siguiente:

Respecto del certificado de trabajo del 09 de octubre de 2017

- ✓ Precisa que dicho certificado fue emitido por el Departamento de Recursos Humanos de la empresa Enerletric Ingenieros S.A.C., y da cuenta que el ingeniero Pool Omar Alegre Paredes laboró en dicha empresa en el cargo de ingeniero residente de operación y mantenimiento en la ejecución de actividades y prestación de servicios de “Mantenimiento y operación del sistema de red de media tensión, subestaciones, baja tensión y alumbrado público en zonas urbanas y rurales dentro del ámbito de la administración de Electrocentro S.A”, desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 7 de octubre de 2017,
- ✓ Al respecto, refiere que el mencionado certificado presenta deficiencias que dificultan una verificación objetiva de la experiencia, por cuanto, en primer lugar, no se especifica de manera clara y precisa el número ni la localización exacta de las zonas urbanas y rurales bajo la administración de Electrocentro S.A., donde se llevaron a cabo las actividades descritas, lo cual genera incertidumbre sobre el alcance real de los servicios prestados.

En segundo lugar, el certificado de trabajo menciona de manera general el “sistema de red de media tensión, subestaciones, baja tensión y alumbrado público”, sin detallar si tales actividades fueron desarrolladas de manera integral o por separado, ni los periodos de ejecución de cada actividad, lo que impide verificar si la experiencia que se pretende acreditar con el certificado del 9 de octubre de 2017 se ajusta a los requisitos mínimos establecidos en las bases integradas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

- ✓ Agrega que, si bien el certificado de trabajo ha sido emitido por el Departamento de Recursos Humanos de la empresa Enerletric Ingenieros S.A.C., se advierte que los nombres y apellidos del suscriptor son ilegibles, lo que genera dudas sobre la identidad de la persona que avala la información contenida en dicho documento.

Precisa que en la nota denominada “importante” del requisito de calificación “Experiencia del personal clave” se indica que los documentos que acrediten la experiencia deben incluir, entre otros elementos, los nombres y apellidos de quien suscribe el documento. Sin embargo, en el certificado de trabajo del 9 de octubre de 2017, aun ampliando la imagen no se visualiza con claridad los datos del suscriptor [nombres y apellidos].

- ✓ Menciona que en la Resolución N° 0081-2019-TCE-S3, el Tribunal se ha pronunciado sobre un caso similar, y ha señalado que la denominación genérica en los documentos que acreditan la experiencia del personal clave impide cumplir con el propósito del requisito de calificación, que es acreditar de manera fehaciente dicha experiencia.

Asimismo, indica que en la Resolución N° 04093-2023-TCE-S6, la Sexta Sala precisó que al no indicarse de manera legible los nombres y apellidos de quien suscribe el documento, este no es idóneo para acreditar la experiencia del personal propuesto, de conformidad con lo establecido en las bases.

- ✓ Por otro lado, manifiesta que de acuerdo al numeral 1.7 del capítulo I de la sección general de las bases integradas, es obligación de los participantes verificar que el contenido del archivo que compone su oferta sea legible.
- ✓ En ese sentido, refiere que el certificado de trabajo no es un documento idóneo para acreditar la experiencia del personal clave Responsable del servicio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

Respecto del certificado de trabajo del 24 de octubre de 2019

- ✓ Precisa que dicho certificado fue emitido por el Departamento de Recursos Humanos de la empresa Enerletric Ingenieros S.A.C., y da cuenta que el ingeniero Pool Omar Alegre Paredes laboró en dicha empresa en el cargo de Ingeniero Coordinador de Distribución en la ejecución y control de las actividades Técnico Comerciales de Electrocentro S.A., actividades que se realizaron según el Contrato N° GR-159-2017-ELCTO “Mantenimiento y operación del sistema de red de media tensión, subestaciones, baja tensión y alumbrado público en zonas urbanas y rurales dentro del ámbito de la administración de Electrocentro S.A”, desde el 12 de octubre de 2017 hasta el 19 de octubre de 2019.
- ✓ Con relación a ello, indica que el mencionado certificado tiene deficiencias que impiden la verificación objetiva de la experiencia, ya que no especifica de manera clara y precisa el número ni la localización exacta de las zonas urbanas y rurales bajo la administración de Electrocentro S.A. donde se llevaron a cabo las actividades descritas, lo que genera incertidumbre sobre el alcance real de los servicios prestados.
- ✓ Asimismo, refiere que tal certificado de trabajo menciona de manera genérica el trabajo realizado al “sistema de red de media tensión, subestaciones, baja tensión y alumbrado público”, sin detallar si estas actividades fueron desarrolladas de manera integral o por separado, ni los periodos específicos de ejecución de cada actividad, lo que impide verificar si la experiencia presentada se ajusta a los requisitos técnicos mínimos establecidos en las bases.
- ✓ Agrega que, si bien el certificado de trabajo ha sido emitido por el Departamento de Recursos Humanos de Enerletric Ingenieros S.A.C., se advierte que los nombres y apellidos del suscriptor son ilegibles, lo que genera dudas sobre la identidad de la persona que avala la información contenida en dicho documento.
- Manifiesta que el comité de selección no debió validar los certificados de trabajo del 9 de octubre de 2017 y 24 de octubre de 2019, toda vez que estos no acreditan fehacientemente la experiencia requerida; así como



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

tampoco permiten identificar al suscriptor de los mismos.

- En tal sentido solicita que se deje sin efecto y/o se declare la nulidad del acto de calificación de las ofertas, toda vez que el Adjudicatario ha presentado documentos no idóneos para acreditar la experiencia del personal clave en el cargo de “Responsable del Servicio”.

Sobre la “Experiencia del postor”

- Manifiesta que de acuerdo a las bases integradas en el requisito de calificación “Experiencia del postor” se requiere que los postores acrediten haber facturado, como mínimo, un monto de S/ 1 000 000.00 (un millón con 00/100 soles) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Para acreditar la experiencia del postor, debía presentar: i) copia de contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o ii) comprobantes de pago, cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Asimismo, precisa que, de haberse declarado la condición de micro y pequeña empresa, se podía acreditar una experiencia equivalente a S/ 86 000.00 (ochenta y seis mil con 00/100 soles) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria.

- Agrega que, en caso se haya adquirido experiencia en consorcio, los postores tenían la obligación de presentar la promesa o contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones asumidas en el contrato presentado, de lo contrario, no se debía computar la experiencia proveniente de dicho contrato.
- Sostiene que, el Adjudicatario en el folio 62 de su oferta presentó el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual se consigna que cuenta con una experiencia total de S/ 2 760 000.00 (dos millones setecientos sesenta mil con 00/100 soles) por la ejecución del servicio de mantenimiento de infraestructura construida de la UPSS



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

Gastroenterología – IPRESS Hospital Militar Central y, para acreditar ello, presentó la Orden de Servicio N° 000003023 del 11 de diciembre de 2023, emitida por la IAFAS del Ejército del Perú, y el Acta de Recepción de Conformidad N° 003-AA-11/g/10.00.

Sin embargo, refiere que la Orden de Servicio N° 000003023 del 11 de diciembre de 2023 y el Acta de Recepción de Conformidad N° 003-AA-11/g/10.00 está relacionado al Concurso Público N° 005-2023/IAFAS EP, vinculado a su vez al Contrato N° 178-2023IAFAS EP, cuya suscripción tuvo lugar el 11 de diciembre de 2023.

- Menciona que, a través de la Ficha Única del Proveedor, así como de la información que obra en el SEACE se obtuvo el Contrato N° 178-2023 IAFAS EP, del cual se desprende que, contrariamente a lo declarado por el Adjudicatario en el Anexo N° 8, el servicio fue ejecutado por el Consorcio Salaverry, y que si bien es cierto el Adjudicatario fue integrante de dicho consorcio, la experiencia acreditada no le pertenece en su totalidad.
- Precisa que, considerando que la experiencia acreditada fue adquirida en consorcio, el Adjudicatario tenía la obligación de presentar la promesa formal de consorcio o el contrato de consorcio en el que se detalle el porcentaje y las obligaciones de cada uno de los integrantes.
- Señala que el Adjudicatario, al no haber presentado en su oferta la promesa o contrato de consorcio para acreditar la experiencia derivada de la Orden de Servicio N° 000003023, relacionada con el Concurso Público N° 005-2023/IAFAS-EP y vinculado al Contrato N° 178-2023-IAFASEP, no ha cumplido con acreditar la experiencia requerida, quebrantándose el principio de veracidad que ampara al Anexo N° 8.
- Menciona que en la Resolución N° 02842-2023-TCE-S6 el Tribunal se ha pronunciado señalando respecto de la acreditación de la experiencia adquirida en consorcio, que las bases integradas al ser las reglas definitivas de la contratación, exigen la obligatoriedad de presentar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio que detalle de manera clara el porcentaje y las obligaciones asumidas en un contrato.
- Precisa que, no corresponde solicitar la subsanación de la oferta, de conformidad con los literales g) y h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

- Señala que su oferta al ser la única válida, debe otorgársele la buena pro del procedimiento de selección.

Sobre el Anexo N° 4 – Plazo de prestación del servicio.

- Indica que de acuerdo al numeral 1.8 del capítulo I y el subnumeral 12.2 del numeral 12 del acápite 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, el servicio debe ejecutarse en un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta de entrega de las instalaciones.

No obstante, el Adjudicatario en el Anexo N° 4 que presentó en su oferta, declaró el plazo de cincuenta y nueve (59) días calendario, lo cual desnaturaliza el requerimiento del área usuaria, y podría ocasionar incumplimientos contractuales.

- Sostiene que, el plazo ofrecido si bien podría considerarse una mejora, lo cierto es que desnaturaliza el requerimiento del área usuaria, que establece que el servicio debe ejecutarse en un plazo de sesenta y cinco (65) días calendario, lo que podría ocasionar incumplimientos contractuales.
 - Precisa que, en la Resolución N° 2752-2024-TCE-S6, la Sexta Sala se ha pronunciado sobre un caso similar, en el cual se ha indicado que permitir que los postores oferten plazos distintos a los consignados en las bases del procedimiento de selección representa un riesgo para la contratación, ya que se abriría la posibilidad de que los postores oferten plazos que no se encuentren acorde a la prestación, los cuales podrían encontrarse muy por debajo del plazo determinado por la Entidad.
3. Con decreto del 28 de agosto de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 29 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

comprobante de depósito en cuenta corriente expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. El 3 de setiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal Conjunto N° 0002-2024, suscrito por el Jefe de la Sección Adquisiciones y el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, en el que indica su posición respecto a los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:

- Señala que, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, el comité de selección consideró válidos los certificados de trabajo obrantes en los folios 45 y 46, toda vez que en estos se detalla que el ingeniero Pool Omar Alegre Paredes desempeñó el cargo de Ingeniero Residente de Operación y Mantenimiento, participando en actividades relacionadas con el mantenimiento y operación del sistema de red de media tensión, subestaciones, baja tensión y alumbrado público en zonas urbanas y rurales bajo administración de Electrocentro S.A., tal como lo exige las bases integradas.

Agrega, que se ha acreditado que el ingeniero Pool Omar Alegre Paredes ejerció como Coordinador de Distribución en la misma categoría de servicios dentro del ámbito de la Zona I de Electrocentro S.A., funciones y actividades que se alinean con las descritas en las bases, lo que ratifica la validez de la experiencia de dicho ingeniero.

- Precisa que, si bien los nombres y apellidos del suscriptor de los certificados de trabajo observados no son legibles, a su criterio, dicha circunstancia no constituye un motivo válido para que el comité de selección desestime la autenticidad de tales documentos.

Con relación a ello, indica que la firma y cargo es claramente identificable, pues se trata de un representante del Departamento de Recursos Humanos de la empresa Enerletric Ingenieros S.A.C.

- Respecto de la Experiencia del postor, sostiene que se ha obtenido de la búsqueda en el SEACE el Contrato N° 178-2023-IAFAS EP, en el cual se verifica que dicho contrato está relacionado con la Orden de Servicio N° 000003023 y con el Acta de Recepción y conformidad N° 003-11/G/10.00.

Sobre ello, precisa que de dicho contrato se desprende que,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

contrariamente a lo alegado por el Adjudicatario en su Anexo N° 8, fue ejecutado por el Consorcio Salaverry, en el que, si bien aquel fue integrante, la experiencia acreditada no le pertenece en su totalidad, es decir solo le corresponde un porcentaje de dicha experiencia.

- Señala que no basta que el Adjudicatario declare que solo un porcentaje de la experiencia le pertenecía, sino que también es obligación que presente, además de la Orden de Servicio y el Acta de Recepción y Conformidad, la promesa o el contrato de consorcio del cual se derive su porcentaje de participación.
- Manifiesta que, de encontrarse elementos suficientes que desvirtúen lo declarado por el Adjudicatario en el Anexo N° 8, el Tribunal está en la facultad de adoptar las medidas correctivas que estime pertinentes, e atención al principio de verdad material.
- Respecto del plazo de prestación del servicio, señala que no ha sido contemplado como un factor de evaluación. Asimismo, debe tomarse en cuenta que la emisión de la Resolución N° 2752-2024-TCE-S6 ha sido el 14 de agosto de 2024; sin embargo, el procedimiento de selección se inició el 24 de julio de 2024.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, refiere que, si el Tribunal advierta que el plazo ofertado por el Adjudicatario no es congruente con el plazo establecido por el área usuaria, se adopte las medidas correctivas que considere necesarias.

5. Mediante escrito s/n, presentado el 4 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso impugnativo, a través del cual señaló lo siguiente:

- Señala que, para acreditar la experiencia del personal clave, el documento que se presente para ello debe cumplir con identificar el nombre completo del personal, el cargo desempeñado, el plazo de prestación, indicando el inicio y culminación del servicio, la fecha de emisión del certificado y los nombres de quienes lo suscriben.

Agrega que, la Entidad en su informe indicó que los certificados de trabajo sí eran legibles, así como identificable el emisor del documento, esto es, el encargado de recursos humanos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

- Refiere que el comité de selección al calificar el documento debe hacerlo de manera integral, de tal manera que no es necesario que el contenido del certificado sea literalmente exacto a lo señalado en las bases.
- Indica que, como postor tenía que acreditar una experiencia por el monto de S/ 86 000.00 en servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria.
- Señala que corresponde la corrección de la Orden de Servicio N° 3023 del 12 de diciembre de 2023 y de la constancia de recepción por parte de IAFAS del Ejército del Perú, quien remitió tales documentos solo a nombre de su representada, sin considerar el nombre del Consorcio Salaverry.
- Refiere que, en el escaneo de su propuesta existió un error involuntario al no escanear el contrato de consorcio; no obstante, ello no significa que su representada no cuenta con la experiencia, pues como se advierte en la promesa de consorcio adjuntada su representada tiene una participación mayoritaria del 70%, esto corresponde a S/ 1 932 000.00 (un millón novecientos treinta y dos mil con 00/100 soles).
- Señala que, si bien la orden de servicio y el acta de entrega de servicio consignan solo el nombre de su representada, ello constituye un error que puede ser subsanado de conformidad con el artículo 60 del Reglamento, al ser documentos emitidos por una entidad pública.
- Respecto del plazo de ejecución, señala que el haber ofertado un plazo menor no constituye un incumplimiento de los requerimientos mínimos, sino mejores condiciones de eficiencia en la ejecución del contrato favorable a la Entidad.
- Sostiene que en las bases integradas se advierten algunas inconsistencias:
 - En las páginas 26, 27 y 45 del capítulo III de las bases integradas señala que la formación académica se requiere un (1) ingeniero civil o industrial colegiado y habilitado como Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo; sin embargo, en el numeral 3.2 del capítulo III se señala un (1) ingeniero civil o industrial o eléctrico o Electricista o Mecánico Electricista en Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - En las páginas 26, 27 y 45 de las bases integradas se señala que el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

especialista debe acreditar capacitaciones en seguridad y salud en el trabajo, así como en estudio de impacto ambiental; sin embargo, en el numeral 3.2 del capítulo III se indica mínimo de ochenta (80) horas lectivas en seguridad y salud en el trabajo sin considerar el estudio en impacto ambiental.

Asimismo, si bien a través de la Consulta N° 2 se indicó que se suprimirá dicho requisito, en las bases integradas no queda claro si ha sido suprimido.

- Señala que en los factores de evaluación de las bases integradas se han contemplado la presentación del Certificado ISO 9001:2015 o norma técnica peruana equivalente (NTP ISO 9001:2015) asignando una puntuación de (05); sin embargo, dicho factor constituye parte de los requerimientos técnicos mínimos, obrante en la página 41 de las bases integradas.
 - Indica respecto del factor de evaluación “Mejoras a los términos de referencia”, que si bien se encuentran permitidos en el artículo 51.2.b del Reglamento, y se encuentra vinculado con la prestación del servicio, debe tenerse en cuenta que, al ser documentos elaborados por cada postor, no permite la objetividad e igualdad de trato entre los postores, por tal motivo no cumpliría con la finalidad como factor de evaluación en determinar la mejor oferta.
6. Con decreto del 5 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Con decreto del 5 de setiembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 8. Por medio del decreto del 6 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 12 del mismo mes y año.
 9. Mediante Escrito N° 3, presentado el 9 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para hacer informe oral en la audiencia programada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

10. Mediante escrito signado NC-67-ABA2-AS-N° 0068, presentado el 10 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para realizar informe oral en la audiencia programada.
11. A través del Escrito N° 2, presentado el 10 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para realizar informe oral en la audiencia programada.
12. Con decreto del 12 de setiembre de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la IAFAS del Ejército del Perú, que señale las razones por las cuales la Orden de Servicio N° 000003023 del 11 de diciembre de 2023 y el Acta de Recepción y Conformidad N° 003-AA-11/g/10.00 del 4 de marzo de 2024, han sido emitidos a nombre del postor Servicios Generales Ití's S.A.C., a pesar de que el Contrato N° 178-2023-IAFAS EP del 11 de diciembre de 2023 fue ejecutado por el Consorcio Salaverry, conformado por las empresas Servicios Generales Ití's S.A.C. y CMTS Contratistas Generales S.A.C.
13. Con decreto del 18 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
14. Mediante Carta N° 276/AA-23/f.6/15.00, presentada el 23 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Ejército del Perú, brindó atención al requerimiento de información planteado por el Tribunal con decreto del 12 de setiembre de 2024, indicando lo siguiente:
 - Manifiesta que, de acuerdo al numeral 7.4.2, apartado número 1, literal d) de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, en el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculados directamente a dicho contrato, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativas, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.
 - Precisa que de la revisión del contrato de consorcio se puede evidenciar que la responsabilidad en la facturación le pertenece a la empresa Servicios Generales Ití's S.A.C.
 - Indica que durante la fase de compromiso se emite la orden de compra la cual cuenta con la información del RUC del proveedor contratado, es así



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

que, en el presente caso, el Consorcio no crea una nueva persona jurídica sino que, otorga al contratista Servicios Generales Iti's S.A.C., la responsabilidad de las acciones económicas, financieras y tributarias que emanen de la ejecución del servicio, razón por la cual, es indispensable la emisión de la orden de servicio favor de la empresa Servicios Generales Iti's S.A.C., toda vez que es el RUC de dicha empresa la que realiza la facturación.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor SCD INDUSTRIES E.I.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-ALAR2/FAP – Primera convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 344 500.00 (trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de

² El procedimiento de selección se convocó el 24 de julio de 2024, por el cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria aplicable es la del año 2024, la cual asciende a S/ 5 150.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF. Al respecto, cincuenta (50) UIT ascienden a S/ 257 500.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 22 de agosto de 2024, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que el Impugnante presentó su primer escrito el 22 de agosto de 2024, subsanándolo el 26 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se aprecia que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Miguel Orlando Pérez Mesías, gerente general del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

La oferta del Impugnante ha ocupado el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas, por lo cual, de determinarse irregular la evaluación que hizo el comité de selección de la oferta del Adjudicatario, le causaría agravio en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que su otorgamiento habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas vigentes en el procedimiento.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se desestime la oferta del Adjudicatario, se revoque y/o se declare nulo el otorgamiento de la buena pro otorgada a este último y, en su lugar, se le adjudique ésta; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se desestime la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se confirme la buena pro que se otorgó a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 29 de agosto de 2024, por lo cual



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 4 de setiembre del mismo año³.

Precisamente, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento el 4 de setiembre de 2024, es decir, dentro del plazo reglamentario previsto; sin embargo, dicho postor únicamente presentó alegatos de defensa contra los cuestionamientos a su oferta, motivo por el cual corresponde determinar los puntos controvertidos en virtud de los cuestionamientos realizados por el Impugnante.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde desestimar de la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, revocar la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su favor.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

³ Considerando que el día 30 de agosto de 2024 fue feriado por conmemorarse el día de Santa Rosa de Lima.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, revocar la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su favor.

9. Según se desprende de los antecedentes, en su recurso de apelación, el Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario, debido a que no cumplió con acreditar la “Experiencia del postor en la especialidad”, la “Experiencia del personal clave”, y el plazo de prestación de servicios.
10. Respecto a la “Experiencia del postor en la especialidad” el Impugnante alega que el Adjudicatario presentó para sustentar su única experiencia declarada en el Anexo N° 8, la Orden de Servicio N° 0000003023 del 11 de diciembre de 2023 y el Acta de Recepción y Conformidad N° 003-AA-11/g/10.00 del 4 de marzo de 2024, emitidos por la IAFAS del Ejército del Perú.

Sin embargo, refiere que tales documentos están relacionados al Concurso Público N° 005-2023/IAFAS EP y vinculados con el Contrato N° 178-2023-IAFASEP suscrito entre la IAFAS del Ejército del Perú y el Consorcio Salaverry el 11 de diciembre de 2023.

Con relación a ello, señala que de la Ficha Única del Proveedor y de la información obrante en el SEACE, se obtuvo el Contrato N° 178-2023-IAFASEP, en el cual se advierte que el mismo fue ejecutado por el Consorcio Salaverry (conformado por las empresas Servicios Generales Iti’s S.A.C. y CMTS Contratistas Generales S.A.C.) y no solo por el Adjudicatario como lo ha señalado en su Anexo N° 8; es decir, dicha experiencia no le pertenece en su totalidad.

Bajo esa línea, precisa que en tanto la experiencia que pretende acreditar el Adjudicatario fue ejecutada en Consorcio, aquél tenía la obligación de presentar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio en el que se detalle el porcentaje y las obligaciones de cada uno de los integrantes.

No obstante, señala que el Adjudicatario al no haber presentado en su oferta la promesa de consorcio o contrato de consorcio para acreditar la experiencia derivada de la Orden de Servicio N° 0000003023 del 11 de diciembre de 2023 y el Acta de Recepción y Conformidad N° 003-AA-11/g/10.00 del 4 de marzo de 2024,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

los cuales se encuentran vinculados al Contrato N° 178-2023-IAFASEP, no cumplió con acreditar de manera debida, la experiencia del postor en la especialidad.

11. En torno a ello, en su escrito de absolución al recurso, el Adjudicatario refirió que, al tener la condición de micro y pequeña empresa, debía acreditar una experiencia de S/ 86 000.00 (ochenta y seis mil con 00/100 soles) en servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Asimismo, señala que la IAFAS del Ejército del Perú fue quien emitió a nombre de su representada la Orden de Servicio N° 0000003023 del 11 de diciembre de 2023 y el Acta de Recepción y Conformidad N° 003-AA-11/g/10.00 del 4 de marzo de 2024, por lo que corresponde a dicha institución corregirlos, con el fin de que sean emitidos en nombre del Consorcio Salaverry.

No obstante, añade que, existió un error al escanear su oferta, pues no se escaneo el contrato de consorcio, lo cual no significa que no cuente con la experiencia requerida en las bases integradas, pues como se advierte en la promesa de consorcio que adjuntó a su apersonamiento, en la ejecución del Contrato N° 178-2023-IAFASEP tuvo una participación del 70% que corresponde a S/ 1 932 000.00 (un millón novecientos treinta y dos mil con 00/100 soles).

En vista de ello, señala que si bien la Orden de Servicio N° 0000003023 del 11 de diciembre de 2023 y el Acta de Recepción y Conformidad N° 003-AA-11/g/10.00 del 4 de marzo de 2024, han sido emitidos solo a nombre de su representada y no a nombre del Consorcio Salaverry, considera que existió un error, el cual es posible de ser subsanado, en virtud del artículo 60 del Reglamento.

12. Por su parte, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico Legal Conjunto N° 0002-2024, suscrito por el Jefe de la Sección Adquisiciones y el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, en el que manifestó que de la búsqueda en el SEACE se obtuvo el Contrato N° 178-2023-IAFAS EP, en el cual se verificó que la Orden de Servicio N° 0000003023 del 11 de diciembre de 2023 y el Acta de Recepción y Conformidad N° 003-AA-11/g/10.00 del 4 de marzo de 2024 se encuentran vinculados con dicho contrato; no obstante, contrariamente a lo indicado por el Adjudicatario en su Anexo N° 8, la experiencia del servicio que pretendió acreditar fue ejecutado por el Consorcio Salaverry, en el que si bien aquel fue su integrante, solo le corresponde un porcentaje de dicha experiencia.

En consideración a ello, señala que el Adjudicatario tenía la obligación de presentar en su oferta la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

se desprenda fehacientemente su porcentaje de participación y obligaciones asumidas por aquél.

Agrega que, de encontrarse suficientes elementos que desvirtúen lo declarado por el Adjudicatario en su Anexo N° 8, corresponde al Tribunal adoptar las medidas correctivas que estime pertinentes.

13. Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si el Adjudicatario cumplió con acreditar la experiencia exigida en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.
14. A fin de esclarecer la controversia aludida, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
15. En relación con ello, se advierte que en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se establecen como condiciones para sustentar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, las siguientes:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1,000,000.00 (UN MILLÓN CON 00/100 SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 86,000.00 (OCHENTA Y SEIS MIL CON 00/100 SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes: mantenimiento y/o mejoramiento de sistemas eléctricos de infraestructura de instituciones educativas y/u oficinas administrativas en donde se hayan realizado trabajos de instalación de tableros de control y aires acondicionados.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el</p>



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso de que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso de que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Importante



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

16. Nótese que, para sustentar la “Experiencia del postor en la especialidad”, se requirió que los postores presenten un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1 000 000.00 (un millón con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas.

Asimismo, en el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se requirió que acrediten una experiencia de S/ 86 000.00 (ochenta y seis mil con 00/100 soles).

Igualmente, los postores debían presentar los siguientes documentos:

- (i) Contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o
 - (ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
17. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, aprecia que declaró en su Anexo N° 8 – “Experiencia del postor en la especialidad”, una única experiencia, según se desprende a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

ANEXO N° 08
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
Adjudicación Simplificada N° 002-2024-ALAR2/FAP-1
Presente.---

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	NUMERO DEL CONTRATO O CP / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	IPRESS HOSPITAL MILITAR CENTRAL	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA DE LA UPSS GASTROENTEROLOGIA	OS # 000003023	11/12/2023	4/03/2024	IPRESS HOSPITAL MILITAR CENTRAL	SOLES	S/ 2,760,000.00	S/ 2,760,000.00
TOTAL									S/ 2,760,000.00

- Se refiere a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.
- Únicamente, cuando la fecha del perfeccionamiento del contrato sea previa a los ocho (8) años anteriores, a la fecha de presentación de ofertas, caso en el cual el postor debe acreditar que la conformidad se emitió dentro de dicho periodo.
- Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso de que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Al respecto, según la Opinión N° 216-2017 /DTN "Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona Jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz" Del mismo modo, según lo previsto en la Opinión N° 010-2013/DTN, "... en una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escindida, correspondiente a la línea de negocio transmitida. De esta manera, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe".
- Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso.
- El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.
- Consignar en la moneda establecida en las bases.

SERVICIOS GENERALES ITIS SAC
RUC: 20413852300

Nótese que la experiencia descrita, según el Anexo N° 8 reproducido, se originó en mérito a la Orden de Servicio N° 000003023 del 11 de diciembre de 2023, cuyo monto es por S/ 2 760 000.00 (dos millones setecientos sesenta mil con 00/100 soles) y, por tanto, acreditaría dicho monto como su experiencia propia, el cual según lo requerido en las bases supera el mínimo exigido.

18. Asimismo, para acreditar dicha experiencia, adjuntó a su oferta (folios 64 al 125), la Orden de Servicio N° 000003023 del 11 de diciembre de 2023 y el Acta de Recepción y Conformidad N° 0003-AA-11/g/10.00 del 4 de marzo de 2024, emitidos por la IAFAS del Ejército del Perú.

Para mayor detalle, se muestra la referida orden de servicio y un extracto del acta de recepción y conformidad:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

Orden de Servicio # 0000003023

IAFAS DEL EJÉRCITO DEL PERÚ -		RUC (IAFAS EP (FOSPEME) 2050865045)
Compañía	IAFAS EP (FOSPEME)	Fecha Documento: 11-12-2023 Fecha Entrega: 00-00-0000
Proveedor	SERVICIOS GENERALES ITIS S.A.	Tipo de Cotización: Sin Cotización
N° RUC	20513852500	Contratación
Dirección	CAL EMILIO VELARDE NRO. 113 URB. VISTA ALDREÁ	Tipo de Pago: Abono en Cuenta
Teléfono/Fax		Forma de Pago: SEGUN CONTRATO

#	Detalle	Monto Total
1	IAFAS EP/ CP N° 005-23 CONT N° 178-23 1RA CONVOCATORIA - SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA DE LA UPSS GASTROENTEROLOGÍA - IPRESS HOSPITAL MILITAR CENTRAL	2.700.000 00

Sum: DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL Y 00/100 SOLES

Vigor Servicio	2.700.000 00
(+/-) Impuestos	0 00
Total	2.700.000 00

Comentarios:
IAFAS EP/ CP N° 005-23 CONT N° 178-23 SERV MANTO DE UPSS GAST

Preparado por
OLGACHEA CULOU OLGA MILAGRO
11-12-2023
S-204078983-C+
TCO3 EP
JEFE DE NEG. PROCESOS

Aprobado por
RUÍZ RENZO HERNAN
12-12-2023
O - 126636500 - C+
CAP EP
JEFE DE SECC DE PROC Y ADO

O - 2247716794 - C+
ROJAS TEMOCHE MONICA SHEILA
MY EP
JEFE DE DPTO ABASTECIMIENTO
IAFAS EP

O - 100040075 - A+
ALBERTO MORELAND WOLL ESPINOZA
CJ EP
Director Ejecutivo IAFAS - EP

SERVICIOS GENERALES ITIS SAC
RUC/20513852500

WILDER ERNESTO JAMES PALACIOS
GERENTE GENERAL
DNI: 08458297

*Extraído de la oferta del Adjudicatario



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

HMC
DIRECC ADMINIST
DPTO LOGISTICO
SECC MANTENIMIENTO

ACTA DE RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD N° 003-AA-11/g/10.00

En la ciudad de Lima, a los cuatro (4) días del mes de Marzo del Dos Mil Veinticuatro, reunidos en la UPSS de Gastroenterología del HMC, los Miembros de la Comisión Técnica de Recepción y Conformidad integrada por el TC EP PINEDA YACO Carmen Yovanna, como Presidente, el TC CARBAJAL INCALEONEL Israel, como Vocal, el MY EP MORANTE ALTAMIRANO Luis, como Vocal y el SO1 EP AYUQUE CCORA Joel, como Secretario, y personal de la Unidad Usaria, que más abajo firman, realizaron la verificación y conformidad del servicio realizado, según el detalle siguiente:

Referencia: Orden de servicio N° 003023 del 11- diciembre - 2023

TRABAJOS A REALIZAR

SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA UPSS GASTROENTEROLOGÍA DE LA IPRESS DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL			
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD
01.00.00	OBRAS PRELIMINARES		
01.00.01	TRANSPORTE DE EQUIPOS, MATERIALES Y HERRAMIENTAS PARA LOS TRABAJOS	GLB	1.00
01.00.02	EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y CHARLA DE SEGURIDAD PARA LOS TRABAJOS	GLB	1.00
01.00.03	LIMPIEZA GENERAL Y DESINFECCIÓN DEL ÁREA DE TRABAJO	GLB	1.00
01.00.04	SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA Y DE SEGURIDAD DEL ÁREA DE TRABAJO	GLB	1.00
01.00.05	ACARREO DE MATERIAL CARGUÍO MANUAL, DISTANCIA PROMEDIO 100m	GLB	1.00
01.00.06	ELIMINACIÓN DE MATERIAL CARGUÍO MANUAL V=180M3, D=17KM	GLB	1.00
02.00.00	PASADIZO "A"		
02.00.01	ARQUITECTURA		
02.00.02	PICADO Y RETIRO DE CIELO RASO DE DRYWALL	M2	124.00
	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TECHO EN BALDOSA ACÚSTICA DE 80X60 CON PERFILES DE ALUMINIO COLOR BLANCO		

(...)

Después de verificar los trabajos de mantenimiento de infraestructura descrito anteriormente, los mismos que han sido realizados por la empresa **SERVICIO GENERALES ITIS S.A.C.** y luego de leída la presente Acta, los miembros de la Comisión Técnica de Recepción y Conformidad, procedieron a firmarla en señal de conformidad en original y tres copias. Asimismo, firma la presente Acta, el personal de la Unidad Usaria, corroborando dicha conformidad.

VOCAL

O-11133-3766-O+
LUIS MORANTE ALTAMIRANO
MY EP
Jefe de la Sección Mantenimiento

SECRETARIO

O-122102700-O+
JOEL AYUQUE CCORA
SO1 EP
Jefe Negociado de Mantenimiento y Edificaciones

PRESIDENTE

CARMEN YOVANNA PINEDA YACO
GASTROENTEROLOGÍA
CMP 42053-RNE 24804
CIP 400513900
JEFE DE UPSS GASTROENTEROLOGÍA

VOCAL

O-122102700-O+
CARBAJAL INCALEONEL Israel
TC EP
Jefe del servicio de cardiología HMC



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

*Extraído de la oferta del Adjudicatario

19. En atención a dicha documentación, se tiene que la Orden de Servicio N° 000003023 del 11 de diciembre de 2023 fue emitida por la IAFAS del Ejército del Perú al Proveedor Servicios Generales Iti's S.A. por el monto de S/ 2 760 000.00 (dos millones setecientos sesenta mil con 00/100 soles), por la ejecución del servicio de mantenimiento de infraestructura construida de la UPSS Gastroenterología – IPRESS Hospital Militar Central, vinculado al Contrato N° 178-2023 IAFAS EP, derivado del Concurso Público N° 5-2023/ IAFAS EP – Primera convocatoria, para lo cual, luego de su ejecución se emitió el Acta de Recepción y Conformidad N° 003-AA-11/g/10.00 del 4 de marzo de 2024, en el que se describe que el Adjudicatario ejecutó la prestación por el monto consignado en la orden de servicio antes mencionada.
20. En relación a ello, cabe recordar que el Impugnante y la Entidad, han señalado que no se debe validar la experiencia acreditada por el Adjudicatario, toda vez, que dicha experiencia fue ejecutada en Consorcio, específicamente por el Consorcio Salaverry y no de forma individual como se consigna en el Anexo N° 8 y los documentos que lo acreditan.
21. Al respecto, de la revisión de la Orden de Servicio que adjuntó el Adjudicatario para acreditar dicha experiencia, se desprende que dicha orden se emitió en el marco del Concurso Público N° 005-2023/IAFAS, tal como se reproduce a continuación:

Orden de Servicio # 000003023		
IAFAS DEL EJERCITO DEL PERU -		RUC IAFAS EP (FOSPEME) 20508650451
Compañía: IAFAS EP (FOSPEME)	Proveedor: SERVICIOS GENERALES ITI'S S.A.	Fecha Documento: 11-12-2023 Fecha Entrega: 00-00-0000
N° RUC: 20513852500	Dirección: CAL EMILO VELARDE NRO. 113 URB. VISTALEGRE	Tipo de Colización: Sin Colización
Teléfono/Fax:		Colización: Fecha:
		Tipo de Pago: Alícuo en Cuenta
		Forma de Pago: SEGUN CONTRATO
#	Detalle	Monto Total
1	IAFAS EP/ CP N° 005-23 CONT N° 178-23 1RA CONVOCATORIA - SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA DE LA UPSS GASTROENTEROLOGIA - IPRESS HOSPITAL MILITAR CENTRAL	2.760.000,00
Sub: DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL Y 00/100 SOLES		
		Valor Servicio 2.760.000,00
		(+/-) Impuestos 0,00
		Total SI 2.760.000,00
Comentarios: IAFAS EP/ CP N° 005-23 CONT N° 178-23 SERV MANTO DE UPSS GAST		



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Derechos Humanos

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

En tal sentido, con dicha información se procedió a revisar los documentos registrados en el SEACE del Concurso Público N° 005-2023 convocado por la IAFAS del Ejército del Perú; desprendiéndose que en virtud de dicho procedimiento, se suscribió el Contrato N° 178-2023-IAFAS EP del 11 de diciembre de 2023, el cual fue suscrito por el representante de la Entidad y el señor Wilder Ernesto James Palacios, en su calidad de representante común del Consorcio Salaverry, tal como se desprende a continuación:



ERJÉCITO DEL PERÚ
IAFAS

IAFAS DEL EJÉRCITO DEL PERÚ
CONCURSO PÚBLICO N° 005-2023 IAFAS EP 1RA CONVOCATORIA - SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA DE LA UPSS GASTROENTEROLOGIA - IPRESS HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

CONTRATO N° 178 – 2023 IAFAS EP

Conste por el presente documento, la Contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA DE LA UPSS GASTROENTEROLOGIA - IPRESS HOSPITAL MILITAR CENTRAL, que celebran en una parte la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud del Ejército del Perú, con RUC N° 20508650451, con domicilio legal en Av. Faustino Sanchez Carrion (ex Av. Pershing) S/N Distrito de Jesús María debidamente representada por su Director Ejecutivo el Señor Crf EP ALBERTO MORELAND WOLL ESPINOZA identificado con DNI N° 10338182, en adelante "LA ENTIDAD" y de otra parte el Consorcio SALAVERRY conformado por la Empresa SERVICIOS GENERALES ITS S.A.C con RUC N° 20513852500, inscrita en la Partida N° 11917274 del Registro de Personas Jurídicas de la Ciudad de Lima, y la Empresa CMTS CONTRATISTAS GENERALES SAC con RUC N° N° 20600250141 inscrita en las Partida N° 13390864 del Registro de Personas Jurídicas de la Ciudad de Lima debidamente representado por su Representante Común, WILDER ERNESTO JAIMES PALACIOS, con DNI N° 08456297 con domicilio legal en Calle Emilio Valverde N° 113 Urb. Vista Alegre (Altura de la cuadra 13 av. Ayacucho- PQ Venezuela) Santiago de Surco – Lima, en adelante "EL CONTRATISTA", en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 27 de Noviembre del 2023, el comité de selección consintió la Buena Pro del CONCURSO PÚBLICO N° 005-2023/ IAFAS-EP para el Servicio de "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA DE LA UPSS GASTROENTEROLOGIA - IPRESS HOSPITAL MILITAR CENTRAL", al Consorcio SALAVERRY cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto la "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA DE LA UPSS GASTROENTEROLOGIA - IPRESS HOSPITAL MILITAR CENTRAL"

TÉRMINOS DE REFERENCIA
SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA DE LA UPSS GASTROENTEROLOGIA - IPRESS HOSPITAL MILITAR CENTRAL

1. DENOMINACIÓN DE LA CONTRATACIÓN
Servicio de Mantenimiento de Infraestructura Construida UPSS Gastroenterología de la IPRESS Hospital Militar Central.

2. FINALIDAD PÚBLICA
El presente servicio tiene como finalidad mejorar la infraestructura para prolongar la vida útil de la infraestructura UPSS Gastroenterología de la IPRESS del Hospital Militar Central. Así mismo fortalecer la capacidad operativa en atención a los pacientes y al personal militar que asisten al Hospital militar central

(...)



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver todas las controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA
Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA: INTEGRIDAD
La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad evitando, cualquier práctica indebida, la misma que en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

CLÁUSULA VIGESIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la Ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Av. José Faustino Sánchez Carrion (ex Av. Pershing) sin número, distrito de Jesús María.

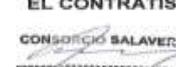
DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle Emilio Valverde N° 113 Urb. Vista Alegre (Altura de la cuadra 13 av. Ayacucho- PQ Venezuela) SANTIAGO DE SURCO – LIMA

CORREO ELECTRONICO VALIDO: itissac16@gmail.com, perodas@hotmail.com

La variación del domicilio y correo electrónico aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima a los once (11) días del mes de Diciembre de 2023.

*19/12/23
Jhonathan Escobar
De la Oca
21588581*

<p>LA ENTIDAD</p>  <p>9-100049075-AA ALBERTO MORELAND WOLL ESPINOZA CRL EP DIRECTOR EJECUTIVO DE LA IAFAS EP</p> <p>Av. Faustino Sánchez Carrion s/n (antes Av. Pershing) – Jesús María Página 88 de 88</p>	<p>EL CONTRATISTA</p>  <p>WILDER ERNESTO JAMES PALACIOS DNI N° 08456297 WILDER ERNESTO JAMES PALACIOS REPRESENTANTE COMUN CONSORCIO SALAVERRY</p> 
--	---

Asimismo, se desprende que el Consorcio Salaverry estuvo conformado por las empresas CMTS Contratistas Generales S.A.C. y Servicios Generales Iti's S.A.C. (Adjudicatario).

22. En cuanto a ello, dicha situación no fue cuestionada por el Adjudicatario, pues únicamente ha señalado que la IAFAS del Ejército del Perú fue quien emitió a su nombre los documentos y no a nombre del Consorcio Salaverry, por lo que correspondía a dicha institución corregirlos.

En ese sentido, de los documentos reproducidos de manera precedente, se advierte que la experiencia proveniente de la Orden de Servicio N° 0000003023 del 11 de diciembre de 2023 y el Acta de Recepción y Conformidad N° 0003-AA-11/g/10.00 del 4 de marzo de 2024 – los cuales se presentaron para acreditar la experiencia del Adjudicatario consignada en el Anexo N° 8 – se emitieron en virtud del Contrato N° 178-2023-IAFAS EP de fecha 11 de diciembre de 2023, del cual se desprende que la ejecución de la prestación estuvo a cargo del Consorcio Salaverry, conformado por el Adjudicatario y la empresa CMTS Contratistas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

Generales S.A.C., y no fue ejecutado de manera individual, como así lo acreditó el Adjudicatario en su Anexo N° 8, por lo que, resultaba necesario que se cumpliera con las exigencias previstas por las reglas de las Bases integradas, en cuanto a la presentación de los documentos exigidos para validar la experiencia cuando aquella proviene de un Consorcio.

- 23.** Con relación a ello, tal como se desprende de lo reproducido en el fundamento 15, las bases integradas del procedimiento de selección, establecían que, en el caso de experiencias obtenidas en consorcio, resultaba necesario presentar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato, de lo contrario no se computaría dicha experiencia.

No obstante, conforme al análisis realizado de manera precedente, el Adjudicatario solo presentó la Orden de Servicio N° 0000003023 del 11 de diciembre de 2023 y del Acta de Recepción y Conformidad N° 003-AA-11/g/10.00 del 4 de marzo de 2024, sin presentar el contrato de consorcio ni la promesa de consorcio para acreditar dicha experiencia, a pesar de conocer que la misma fue adquirida mediante una prestación que fue ejecutada en consorcio.

- 24.** En este punto, debe recordarse que constituye obligación de los postores, entre los que se encuentra el Adjudicatario, cumplir con las exigencias establecidas en las Bases, en tanto, representan el medio a través del cual la Entidad, acorde a la normativa vigente, define las condiciones de la contratación (procedimiento de selección y ejecución contractual).
- 25.** Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, el Adjudicatario no acredita el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, puesto que, a pesar de conocer que su experiencia proviene de la ejecución realizada como parte de un consorcio, no adjuntó a la misma la promesa de consorcio o el contrato de consorcio; pese a que las bases integradas del procedimiento de selección requerían su presentación a efectos de validar el monto contratado.
- 26.** Asimismo, cabe señalar que la no presentación de la promesa de consorcio o contrato de consorcio no resulta una mera formalidad, sino que es necesario para acreditar la experiencia solicitada, siendo este un requisito de calificación en el procedimiento de selección, que determina si esta puede o no ser calificada y, por ende, tener acceso a la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

27. Sin perjuicio de lo expuesto, mediante decreto del 12 de setiembre de 2024, se requirió a la IAFAS del Ejército del Perú (atendiendo que es la emisora de los documentos), que precise las razones por la cuales emitió la Orden de Servicio N° 000003023 del 11 de diciembre de 2023 y el Acta de Recepción y Conformidad N° 0003-AA-11/g/10.00 del 4 de marzo de 2024, a nombre del Adjudicatario, a pesar de que del Contrato N° 178-2023-IAFAS EP del 11 de diciembre de 2023, se desprende que dicha prestación fue ejecutado por el Consorcio Salaverry.

Ante ello, mediante Carta N° 276/AA-23/f.6/15.00, precisó que de la revisión del contrato de consorcio se evidencia que la responsabilidad en la facturación de dicho consorcio le pertenecía a la empresa Servicios Generales Ití's S.A.C., y es por ello que emitió la referida orden a nombre de dicha empresa.

Al respecto, se advierte que la citada entidad no se ha pronunciado sobre la emisión de la Conformidad N° 0003-AA-11/g/10.00 del 4 de marzo de 2024, no obstante, el Adjudicatario, bajo el deber de diligencia, debió verificar los documentos que la Entidad extendió para validar la conformidad de la ejecución de la prestación realizada, por lo que, en la medida que aquel documento no ha contemplado al real ejecutor de la prestación (Consorcio Salaverry), debe solicitar a la IAFAS del Ejército del Perú que corrija su error, a fin de no afectar su experiencia proveniente de dicha ejecución en futuros procedimientos de selección.

En atención a lo expuesto, corresponde remitir copia de la presente Resolución a la IAFAS del Ejército del Perú para que en mérito a sus atribuciones realice las acciones correctivas en torno a lo indicado.

28. En virtud del análisis realizado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y, por ende, **descalificar la oferta del Adjudicatario** y, en consecuencia, **revocar la buena pro que se le otorgó**.

Asimismo, carece de objeto que este Colegiado emita pronunciamiento sobre los otros extremos de este punto controvertido que contiene cuestionamientos adicionales a la oferta del Adjudicatario, toda vez que sin perjuicio de lo que pueda determinarse, la descalificación de la oferta de aquél no variará.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

29. Sobre este punto, corresponde señalar que el Impugnante como parte de su recurso de apelación, solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
30. Al respecto, considerando que la oferta del Adjudicatario ha sido descalificada, la propuesta del Impugnante ocupa ahora el primer lugar en el orden de prelación de las ofertas vigentes; por tanto, toda vez que las decisiones del comité de selección respecto de este extremo gozan de la presunción de validez, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, corresponde **otorgarle la buena pro del procedimiento de selección, siendo fundado su recurso.**
31. Por otro lado, cabe mencionar que el Adjudicatario en su escrito de absolución y en audiencia pública, señaló que existen vicios de nulidad en las bases integradas del procedimiento de selección, relacionadas a los requisitos de calificación “Formación académica”, “Capacitación”; por lo que corresponde poner en conocimiento a la Entidad dichos cuestionamientos, a fin de verificar tales situaciones y, de ser el caso, actúe de conformidad con el artículo 44 de la Ley.

Cabe señalar que, si la entidad opta por aplicar la mencionada norma, ello no significa un incumplimiento del pronunciamiento del Tribunal, pues el otorgamiento de la buena pro a favor del Impugnante, se realizó sobre la base de la presunción de la validez de las decisiones del comité de selección respecto de la admisión, evaluación y calificación de dicha oferta.

32. Por último, teniendo en cuenta que se ha declarado fundado el recurso interpuesto, corresponde que se devuelva al Impugnante la garantía que presentó para su interposición, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Díaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3380-2024-TCE-S6

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor SCD INDUSTRIES E.I.R.L. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-ALAR2/FAP – Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Descalificar** la oferta del postor Servicios Generales Ítí's S.A.C.
 - 1.2. **Revocar** la buena pro del procedimiento de selección otorgada al postor Servicios Generales Ítí's S.A.C.
 - 1.3. **Otorgar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-ALAR2/FAP – Primera convocatoria al postor SCD INDUSTRIES E.I.R.L.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor SCD INDUSTRIES E.I.R.L., para la interposición del recurso de apelación.
3. **Disponer** que la Entidad actúe conforme a lo indicado en el Fundamento 31 de la presente resolución.
4. **Remitir** copia de la presente Resolución a la IAFAS del Ejército del Perú para que en mérito a sus atribuciones realice las acciones correctivas que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 27.
5. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE